



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 13/09/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-076285

N/REF: 1040-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Incidentes regimentales en prisiones.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de enero de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Deseo conocer el número de incidentes regimentales acontecidos en las prisiones dependientes del Ministerio del Interior, clasificadas por centros penitenciarios y por su gravedad durante el año 2022».

2. El MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución con fecha 9 de febrero de 2023, en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) Se desglosan, por su diferente naturaleza, las agresiones al personal penitenciario del resto de incidentes:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Incidente – Centro – Total

(...)

A continuación, figuran el resto de incidentes regimentales, por centros penitenciarios:

Centros - Grave – Leve – Muy grave – Total general

(...)

Los datos aportados, que son los que figuran en el sistema informático (SIP) a fecha de 7 de febrero de 2023, son susceptibles de ser modificados conforme a la documentación que se pueda recibir sobre los mismos con posterioridad a la fecha indicada».

3. Mediante escrito registrado el 21 de febrero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Que, según se desprende de la documentación obrante en el expediente 001\00076285, (...) en su calidad de responsable Nacional de Instituciones Penitenciarias en CSIF, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), solicitó la siguiente información:

“Deseo conocer el número de incidentes regimentales acontecidos en las prisiones dependientes del Ministerio del Interior, clasificadas por centros penitenciarios y por su gravedad durante el año 2022.”

2º. Que el Ministerio del Interior (...) ha trasladado al solicitante la información que creyó oportuna (se acompaña la información suministrada) que, por supuesto, no se corresponde o atiende a la totalidad de la solicitada por CSIF, porque en los anexos que se adjuntan se omite o silencia la información relativa a los teléfonos móviles detectados e intervenidos a los interno/as, objetos que están tan prohibidos como los objetos cortantes y punzantes, sustancias tóxicas, ..., que sí figuran en los antedichos anexos. (...).».

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. Con fecha 21 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de marzo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«Solo cabe responder ante la reclamación presentada que no se alcanza a entender lo requerido en la misma puesto que se ha contestado exactamente a lo solicitado y de la forma que ha sido solicitado, tal y como puede comprobarse en la respuesta dada inicialmente.

Por otro lado, solicita en esta reclamación la información relativa al número de teléfonos móviles detectados e intervenidos a los internos/as en el ámbito de la ante dicha Secretaría General en el año 2022.

En este sentido, referir que en el expediente 00001-00076288 promovido por esta misma persona en el que se solicitaba, entre otras cosas el Número de móviles encontrados por centros penitenciarios ya le fue trasladada esta información.

En consecuencia, se entiende que ambas peticiones realizadas tanto en el expediente 00001-00076285 como en el expediente 00001-00076288, están contestadas tal y como fueron solicitadas».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los incidentes regimentales que se han producido en prisiones dependientes del Ministerio requerido, desglosados por centro penitenciario y por gravedad.

La Administración resuelve concediendo el acceso a la información. En su escrito, el reclamante sostiene que la información no es completa, entendiéndose que se ha omitido aquella relativa a los móviles y objetos que se han intervenido de los internos.

4. Tomando en consideración el contenido de la solicitud inicial y la respuesta ofrecida por el Ministerio requerido, entiende este Consejo que se ha proporcionado la información solicitada de forma completa, por lo que se ha atendido de forma debida el derecho de acceso a la información.

Además, en trámite de alegaciones en este procedimiento, el Ministerio requerido aclara que la solicitud relativa al número de móviles u otros objetos intervenidos en los centros penitenciarios a los que alude que el reclamante (para defender que la información proporcionada respecto de la solicitud de la que trae causa esta reclamación es incompleta) ya obtuvo respuesta en una previa resolución en la que se respondía la solicitud de información 001-00076288 del reclamante, como efectivamente le consta a este Consejo al haberse acompañado dicha resolución a las alegaciones del Ministerio.

En consecuencia, la reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>